

Art. 2.º La liquidación de la Caja de Previsión que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Subsecretaría de la Seguridad Social, que estará presidida por un Funcionario del Ministerio de Trabajo, y de la que formarán parte como vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja de Previsión, el Presidente y Director de la Mutualidad Laboral de Químicas de Santander y dos representantes del Servicio de Mutualismo Laboral, uno de los cuales será el Interventor General del mismo o Funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un Actuario de dicho Servicio, propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio del Mutualismo Laboral, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Químicas de Santander haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja de Previsión objeto de integración, en sus respectivas cuantías respondiendo subsidiariamente la Empresa «Firestone Hispania, Sociedad Anónima» por obligación contraída según lo previsto en el apartado sexto del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas, si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria que remitirá a la Subsecretaría de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja de Previsión objeto de disolución después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), y de verificadas las restantes operaciones liquidadoras, aquél tendrá el destino que se determine por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 29 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22248 *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 282/73, promovido por «Hispano Ico, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 282/1973, interpuesto por «Hispano Ico, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1971, se ha dictado con fecha 14 de octubre de 1974 por la Audiencia Territorial de Barcelona, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hispano Ico, S. A.», contra los acuerdos de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, concediendo a favor de «Artsana di Piero Catelli» la inscripción

en el Registro de la Propiedad Industrial, de las marcas número quinientos setenta y siete mil doscientos setenta y dos, «Antihipo Chicco»; quinientos setenta y siete mil doscientos setenta y tres, «Anticolico Chicco», y quinientos setenta y siete mil doscientos setenta y cuatro, «Antiaerofagico Chicco»; y contra los de dos de mayo de mil novecientos setenta y tres, por los que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos, actos administrativos, que, por estar ajustado a derecho, se mantienen; sin hacer una expresa condena de costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase los expedientes administrativos al Organismo de su procedencia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22249

ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.518, promovido por «Badische Anilin & Soda-Fabrik Aktiengesellschaft» contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1969.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.518, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Badische Anilin & Soda-Fabrik Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 12 de febrero de 1969, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Badische Anilin & Soda-Fabrik Aktiengesellschaft» contra el acuerdo del Registro la Propiedad Industrial de doce de febrero de mil novecientos setenta y nueve los debemos confirmar y confirmamos por ajustados a derecho; sin imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

22250

ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 28/75, promovido por «Laboratorios del Doctor Esteve, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de noviembre de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 28/1975, interpuesto por «Laboratorios del Doctor Esteve, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 8 de noviembre de 1973, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1975 por la Audiencia Territorial de Barcelona sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios del Doctor Esteve, S. A.», contra la concesión de la marca número quinientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y dos, hecha por acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y contra el de denegación tácita del recurso de reposición interpuesto, manteniendo, como ajustada a derecho, dicha concesión hecha a favor de don José Esteve Fuentes; no hacemos expresa imposición de costas.